



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	DE	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00019-00 HERNANDO ENRIQUE TEJEDA VIANA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	TRASLADO DE EXCEPCIONES		MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

DOCTOR
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad.



MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-33-33-012-2013-00019-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ENRIQUE TEJADA VIANA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Fol. 117

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS

AL PRIMERO: Cierto parcialmente y a claro la fecha de retiro del señor Hernando Enrique Tejada Viana fue el 30 de junio de 2010.

AL SEGUNDO: Cierto Parcialmente y aclaro Señor Juez, ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, en el caso del demandante reconoce pensión mediante: la Resolución N°01397 del 01 de junio de 2009, modificada mediante resolución No.02479 del 27 de agosto de 2010, actos administrativos cuya liquidación de la pensión se ajustó a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse el demandante a quien se le hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación en las condiciones allí exigidas, aplicándole el régimen de transición, al cual le corresponde lo señalado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Así mismo tuvo en cuenta la Entidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en tres (3) Sentencias en donde se pronunció sobre el tema de idéntica manera, Sentencias N° 470 del 21 de septiembre del 2002, N° 249 del 24 de julio de 2003 y N° 4423 del 13 de marzo de 2005. Resoluciones del SENA en donde tuvo en cuenta los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad, al ser estas disposiciones taxativas y por ende, no es posible aplicar otros beneficios, como lo pretendido por los demandantes

AL TERCERO: Cierto parcialmente y aclaro, Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que es aplicable a todos los empleadores del sector público y privado, entre ellos al SENA, lo que significa que los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante según la norma son los que se encuentran resaltados, así: *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) La bonificación por servicios prestados"*

No es cierto, que se deba reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, porque como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

A LA PRIMERA: Me opongo, a la prosperidad de esta pretensiones del demandante, por cuanto Con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito. De igual forma, el acto demandado es un oficio

emanado de la administración resolviendo una petición del demandante y respecto a este tipo de actuaciones, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: *"toda manifestación unilateral de la voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos"*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.
2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.
3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.
4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.
5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996, radicación número 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

"Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del acto administrativo resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:

"Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

"Aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: Facultad para dictar el acto.

Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: Que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa.

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención".

En este enfoque se observa que los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (Subrayado fuera de texto).

Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores los oficios no contienen en sí una decisión, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.

Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria. (Subrayas extra texto).

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se condene a mi representada a reliquidar la pensión del señor Hernando Enrique Tejada Viana, como quiera que el SENA, dio cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 1 de La ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en cuanto hacer los aportes con destino al sistema general de Seguridad Social en Pensión, teniendo en cuenta los factores contemplados legalmente.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

A LA TERCERA: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA.

A LA CUARTA: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores, por cuanto el SENA, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento

A LA QUINTA: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. En cuanto a la forma de liquidar la pensión de jubilación.

El señor HERNANDO ENRIQUE TEJEDA VIANA nació el 16 de agosto de 1949 y laboró en el SENA durante el período de tiempo equivalente a 32 años 2 meses y 24 días, Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

Conforme a estas normas, las mujeres que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional, tenían 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, pueden pensionarse con la edad establecida en la norma anterior, que en este caso es la Ley 33 de 1985, la cual establece en su artículo 1º que *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación ..."*

Como a el demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 16 de agosto de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el *"setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

En cuanto a la forma de liquidar la pensión, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece expresamente lo siguiente:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Como se puede apreciar, esta norma establece que se liquide con el 75% *"del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de

conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad **no paga** a sus servidores públicos los conceptos que **no están** resaltados:

<p>Inciso segundo del artículo 1° de la Ley 62 de 1985</p>	<p>Artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994</p>
<p><i>"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los apartes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: <u>asignación básica</u>, gastos de representación; <u>primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación</u>; <u>dominicales y feriados</u>; <u>horas extras</u>; <u>bonificación por servicios prestados</u>; <u>y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</u>"</i></p>	<p><i>"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) <u>La asignación básica mensual</u>; b) <u>Los gastos de representación</u>; c) <u>La prima técnica cuando sea factor de salario</u>; d) <u>las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario</u>; e) <u>La remuneración por trabajo dominical o festivo</u>; f) <u>La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</u> y; g) <u>La bonificación por servicios prestados.</u>"</i></p>

De las normas transcritas, se concluye que la orden dada claramente por el legislador en la ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales; además, que esos factores base de cotización están expresamente establecidos por el legislador y que no está al arbitrio del empleador, del empleado o del Juez definirlos, reducirlos o ampliarlos.

2. La situación del Señor HERNANDO ENRIQUE TEJEDA VIANA, es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no hay claridad jurisprudencial ni legal frente a los pensionados del SENA:

La sentencia de unificación invocada fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado para definir un litigio entre un pensionado por jubilación y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL; este hecho adquiere trascendencia, teniendo en cuenta que CAJANAL es una entidad de previsión social que recauda directamente aportes pensionales, en tanto que el SENA no tienen esa condición y tampoco recauda aportes pensionales.

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado fue claro en señalar en diferentes apartes, que la inclusión de factores salariales adicionales a los que establecen los artículos 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, implica el descuento de los aportes que debieron pagarse por esos factores. En efecto, la misma sentencia le ordena a CAJANAL, descontar del reconocimiento pensional el valor de los aportes por los factores salariales no cotizados, disponiendo: *"De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no implide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."*

Por lo anterior, es absolutamente claro que el descuento y pago de los aportes pensionales por los factores salariales no cotizados es inherente a la reliquidación de la pensión. En el caso de la sentencia invocada por usted, la actuación de CAJANAL encuentra plena justificación y agotamiento en la sentencia invocada, a través de la compensación entre la liquidación de la nueva pensión – retroactivo en favor del pensionado y valor de los aportes, siendo esa misma entidad la que liquida los aportes y retiene su valor, incorporándolo a su presupuesto; sin embargo, en el caso del SENA, la situación es diferente, porque esta entidad no es la destinataria o la que recibe el valor de los aportes pensionales, sino que las paga a un tercero, como lo es el ISS - Pensiones (Hoy Colpensiones), el cual, con base en esas cotizaciones reconoce luego la pensión y sustituye al SENA en esa obligación.

Lo expuesto implica la necesidad de definir los siguientes interrogantes sobre los cuales no hay unidad de criterio, antes de proceder a la reliquidación de una pensión de jubilación con todos los factores salariales:

a. ¿El valor de los aportes pensionales por los factores adicionales a los señalados por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año debe ser asumido en su totalidad por el pensionado, o de manera compartida con el(los) empleador(es)? En caso de ser compartida, cuál es la proporción?

Al respecto del pago de los mencionados aportes existen diferentes enfoques Jurisprudenciales a saber:

- a. Que no hay lugar al pago de aportes
- b. Que los aportes deben ser pagados por el pensionado y/o trabajador y por el empleador.
- c. El tercer punto de vista se refiere a que el pago de los aportes no cotizados deben ser asumido por el pensionado.

Respecto de la tercera posibilidad, los apartes de la sentencia de unificación y de las consecuencias prácticas de la misma, podría manifestarse que el valor total de los aportes debe ser asumido por el pensionado:

Así, en los considerandos de la sentencia invocada se indicó que:

"c) Del principio de favorabilidad en materia laboral: La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional."

Así mismo, ordenó a CAJANAL la mencionada sentencia que del valor de la pensión reconocida se descuente el valor de esos aportes, disponiendo:

"De otro lado, se comporte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

En tal virtud, si tenemos en cuenta que la liquidación de la pensión es únicamente del pensionado (no del empleador) y para el pensionado, y que la orden judicial es que de ella se descuenten el valor de los aportes, sin inmiscuir en ninguna parte de la decisión al empleador, podría concluirse que el valor total de esos aportes adicionales que benefician al pensionado deben ser asumidos en su totalidad por él.

Este planteamiento es coherente con otras normas legales, como el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que en el inciso segundo le da la opción al trabajador de mejorar el monto de la pensión cotizando después de haber cumplido los requisitos pensionales asumiendo en su totalidad el valor de los aportes adicionales.

El mencionado inciso dispone: *"En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión".*

Adicionalmente en consulta realizada al Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil en concepto de 23 de Febrero de 2012 con radicación interna 2068 por la Universidad del Quindío "en relación con la liquidación de pensiones de jubilación teniendo en consideración los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la misma materia" el mismo decidió resolver la consulta bajo los siguientes criterios a saber: *"...También la jurisprudencia ha interpretado de diferente manera el mandato legal sobre la liquidación y el pago de los aportes a las entidades previsionales, así como ha entendido que los respectivos descuentos solo proceden respecto a factores que servirán de base para liquidar la pensión, también ha encontrado que dichas descuentos pueden ser hechos a posteriori esto es sobre los factores que finalmente concurran para la base de liquidación de la pensión..."*

En concreto y al respecto del pago de los aportes *"... si el criterio que se aplicare es el de que los factores no son taxativos el pensionado deberá asumir el pago de los aportes sobre los emolumentos que al final entren*

a conformar la base de liquidación de su pensión si durante su vida laboral no aportó sobre ellos a la entidad..."

No solo la sentencia de unificación no se pronuncia al respecto, sino que en el caso de las sentencias de reliquidación que se han proferido en contra del SENA, no ha sido posible unificar criterio con el ISS - Pensiones, que es la entidad recaudadora de esos aportes.

Se requiere entonces que se aclare este aspecto para que la entidad pueda proceder con criterio uniforme.

b. ¿Los aportes pensionales por los nuevos factores salariales deben pagarse retroactivamente por toda la vida laboral del empleado en el sector público, o sólo durante su vinculación con el último empleador?; si es por toda la vida laboral, ¿cuál es la entidad que debe hacer el cobro de los aportes a todas las entidades donde laboró?

En el caso de la sentencia que invoca el demandante no se genera esa discusión, puesto que CAJANAL es la misma entidad que liquida y descuenta la totalidad de los aportes del retroactivo del pensionado, pero en el caso del SENA no, porque no es entidad recaudadora de aportes.

c. Teniendo en cuenta que se harán pagos de aportes pensionales por fuera de los plazos señalados legalmente, ¿hay lugar a la sanción moratoria que establecen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994? En caso afirmativo, aunque esas normas señalan que la sanción moratoria la debe pagar el empleador, debe tenerse en cuenta que en cada caso el empleador hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señala las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento, y que se trata de un pago adicional al de la obligación legal.

d. Debe definirse además, cuál es la incidencia de ese reajuste de los aportes para pensión, frente a los aportes para salud, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 3º del Decreto 510 de 2003 la base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que para el sistema de salud?. Esta norma dispone que *"... La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

3. Ante la disparidad de criterios en torno al tema de la liquidación de las pensiones de jubilación en el sector público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviaron el pasado 23 de marzo de 2012 una solicitud al Presidente de la Corte Constitucional para que esa Corporación haga la revisión del *"fallo de tutela del 11 de agosto de 2011, proferido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado – aplicación del inciso 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 – Régimen de Transición"*, con el fin de *"obtener un pronunciamiento unificado en relación con el cambio jurisprudencial asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con la liquidación en los regímenes generales del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985"*

Dentro de los argumentos expuestos para justificar el pronunciamiento de esa alta Corporación señalan que *"la Sección Segunda cambió la jurisprudencia reiterada, uniforme y pacífica de la Corporación que data de más de doce años, y que coincide con la jurisprudencia también reiterada y actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo punto de derecho. ... // La sentencia contraria la sentencia de exequibilidad No. 4 de 1º de febrero de 1989, dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sobre los factores taxativos para la liquidación de la pensión, establecidos por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y adicionalmente el pronunciamiento que la Corte Constitucional efectuó sobre el mismo tema en la sentencia T-1225 de 5 de diciembre de 2008"* que hizo un *"minucioso estudio sobre este punto de derecho"*, e hizo precisiones a los operadores jurídicos de la administración sobre la forma de liquidar las pensiones del régimen de transición. En esa sentencia la Corte señaló que *"el ingreso base de liquidación pensional está compuesto por los mismos factores que sirvieron de base para cotizar a pensiones. Y, bajo ese supuesto, a las autoridades públicas competentes para definir el ingreso base de cotización, les correspondía establecer un ingreso base de cotización-liquidación"*.

Se argumenta además que *"esa unificación únicamente puede hacerla el máximo Tribunal Constitucional"*, con mayor razón si se tienen en cuenta los argumentos y la decisión adoptada por esa Corporación en la mencionada sentencia C-816 de 2011. *"La problemática jurídica que ahora se plantea ... descansa en la falta de unificación del precedente jurisprudencial, por cuanto no existe seguridad jurídica en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el régimen general anterior (ley 33 de 1985)"*.

Señalaron los Ministros que es necesario que se unifique la interpretación normativa con un carácter armónico y vinculante, toda vez que, la última interpretación del Consejo de Estado pone en riesgo el principio de sostenibilidad financiera del régimen general de pensiones, consagrado en el Acto Legislativo 1

de 2005, pues al considerar que los factores señalados en la Ley 62 de 1985 son meramente enunciativos y que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión todos los factores devengados, la previsión de la ley 33 de 1985 de disponer una correspondencia entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación sería nugatoria.

Con el fin de obtener unidad de criterio sobre el tema de los factores para la liquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición, el SENA consultó unos temas a la Procuraduría General de la Nación, a propósito de la Circular 054 que emitió en el 2010 y en atención a sus funciones preventivas; en respuesta esa entidad manifestó que *"Corresponde al Ministerio de hacienda y Crédito Público, reglamentar lo relacionado con el procedimiento que deben adoptar las Cajas... en cumplimiento de lo señalado en la circular 054 de 2010..."*

Esta respuesta evidencia la validez de los interrogantes planteados alrededor de la reliquidación de las pensiones, pero además la necesidad de que se expida una reglamentación para unificar el tema y el procedimiento, que a la fecha no ha sido expedida.

Por lo anterior, siendo el SENA una de las entidades que reconocen y pagan pensiones de jubilación en el sector público, encontramos necesaria la unificación jurisprudencial solicitada por los Ministerios a la Corte Constitucional, con el fin de actuar con criterios unificados en todas las entidades, preservando el principio constitucional de la igualdad, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011.

Consecuente con lo anterior, mediante comunicación 1-2012- 016258 del 9 de octubre de 2012, la Entidad manifestó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público promover un Decreto en el que se determine y se de certeza jurídica en torno al tema, por lo cual, en respuesta a la petición de esta entidad, el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de comunicación 2-2013-003417 del 5 de febrero de 2013, radicada en esta entidad con el número 1-2013-001834 del 6 de febrero de 2013, informó lo siguiente:

"Ciertamente, ante la H. Corte Constitucional cursa el expediente principal T-3.358.903 (Cfr. Tomo 154, Folio 111, Secretario General), que tiene acumulados, entre otros, los expedientes T-3.358.979, T-3.364.917, T-3.364.831 y T-3.428.879; en virtud de la cual dicha Corporación Judicial en su condición de órgano de cierre y guardiana de la Constitución Política, ha dispuesto la suspensión del proceso por UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, dado el alcance "VINCULANTE" y "PREFERENTE" de sus precedentes jurisprudenciales con fundamento en lo reiterado en sus sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011. Expediente principal que tiene precisamente como propósito la revisión del precedente jurisprudencial dictado por el H. Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo- Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación calendarada 04 de agosto de 2010 proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (interno 0112-09), que hace referencia a la tesis de factores enunciativos con incidencia pensional para la liquidación de la pensión ordinario de jubilación gobernada por la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 36 de la ley 100 de 1993."

"En esas condiciones, se reitera que, dado el carácter "PREFERENTE" del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo ha decidido reserva cualquier directriz a favor o en contra del anotado precedente del Consejo de Estado, hasta tanto la Corte Constitucional decida de fondo, y con carácter vinculante y preferente el asunto de reliquidación pensional sobre aquellas prestaciones sujetas al régimen de transición previsto por la ley 100 de 1993"

4. Al revisar la sentencia de unificación invocada, observamos los siguientes aspectos que no fueron considerados y que llevan a concluir que la norma aplicable **no debe ser interpretada en la forma indicada en la sentencia de unificación** que cita como fundamento de su petición, así:

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señaló el mismo artículo:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de

descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

La identificación de los factores base de cotización fue hecha también para que las entidades pudieran hacer sus cálculos y previsiones presupuestales, lo cual hubiera sido imposible si se hubiera dejado esos factores solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto, como lo interpreta la sentencia de unificación.

Esa interpretación también va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional *“la sostenibilidad financiera del Sistema”* pensional, y señala que *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.*

La sentencia aplica por extensión el criterio utilizado en otras sentencias para interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sobre el cual consideramos que debe profundizarse, porque ese Decreto fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% *“del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.*

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era *los salarios devengados* por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Pero el caso de la Ley 33 de 1985 (modificada por la ley 62 de 1985) es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del *“salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó cuáles son los factores salariales sobre los cuales se deben pagar los aportes pensionales de los empleados del orden nacional, como el SENA, así: *“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.*

Reitera en su inciso final este artículo que: *“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

Desde entonces, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones *sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones*, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

5. Compartibilidad pensional

De otra parte, la sentencia de unificación desconoce el fenómeno de la compartibilidad pensional; al respecto debe señalarse que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3º de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5º del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante las vinculaciones laborales con esta Entidad, para que cuando se cumplieran los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Por lo anterior, al reconocer el ISS - hoy Colpensiones - la pensión de vejez, se cumple la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional y en consecuencia se produce la pérdida de ejecutoriedad de esos actos en cuanto a en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, al cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS- Hoy Colpensiones - y esta Entidad SENA, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2 del Decreto 1160

de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1º del Decreto 4937 de 2009), cesa para el SENA la obligación de pagar la mesada pensional de jubilación.

En consecuencia, una vez liberado el SENA por haber subrogado su obligación pensional en la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, qué ocurre ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación frente a obligaciones pensionales que ya se extinguieron para el Sena, y de las cuales se liberó el Sena en virtud no sólo de las cotizaciones efectuadas durante el vínculo laboral, sino también de las asumidas íntegramente por el Sena respecto de los pensionados por jubilación?. Así desconoce la sentencia de unificación el fenómeno de compartibilidad y omite manifestarse sobre la forma en que dicha sentencia afectará la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto del tema en cuestión señaló:

"(...) De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma."

"En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001¹, sostuvo lo siguiente:"

"....Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral...."

"....En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho.²" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la compartibilidad pensional tiene por regla general que el valor de la mesada total recibida por el pensionado no sufra ninguna variación una vez se comparte, sin embargo, al no considerar este fenómeno en la sentencia de unificación queda un vacío que conlleva al incremento de las obligaciones pensionales del SENA, pese a que esta entidad cumplió con su obligación de afiliar a sus empleados y pensionados al Sistema General de Pensiones y con el pago puntual y periódico de los aportes a pensión. En efecto, tal situación además de no respetar el equilibrio financiero, genera que en la práctica - pese a que la pensión de jubilación y la pensión de vejez tienen como origen un único derecho y cubre un único riesgo (la vejez) - se conviertan en doble pensión, en razón de la cuantía de la pensión de jubilación reliquidada frente a la cuantía de la pensión de vejez, desnaturalizando así la compartibilidad pensional, la cual, tratándose de pensiones legales ha existido desde que fue creado el ISS en el año 1967.

6. Adicionalmente encuentra esta Entidad que la Sentencia de unificación no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 4937 de 2009, norma que dispuso:

"Artículo 18. Reconocimiento de pensión financiada con bono tipo T. A partir de la vigencia del presente decreto el ISS o quien haga sus veces, deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión."

"Para tal efecto, todos los afiliados al ISS cuya pensión de transición vaya a ser financiada con bonos especiales pensionales tipo T, deben radicar su solicitud de pensión ante el ISS o quien haga sus veces. Para ello el ISS o quien haga sus veces, deberá suministrar la

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Cfr. Sentencia T-1223 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

información y asesoría necesaria, una vez se haya determinado que dicha pensión se debe financiar con el bono pensional especial tipo T de que trata este decreto....."

En consecuencia, conforme al Decreto 4937 del 28 de diciembre de 2009, la competencia para el reconocimiento de las pensiones de jubilación recayó, a partir del 18 de diciembre de 2009, en manos del Instituto de Seguros Sociales o de quien haga sus veces (Hoy Colpensiones), no teniendo competencia legal esta entidad para el reconocimiento de las mesadas pensionales por jubilación, correspondiéndole a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (antes Seguro Social- hoy Colpensiones) reconocer la prestación económica y solicitar ante esta entidad el Bono Tipo T o el pago de los aportes a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Decreto antes mencionado.

En virtud de lo expuesto, si el SENA ya perdió competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación, qué ocurre con aquellos casos en que la entidad se liberó de su obligación pensional al haber sido reconocida la pensión de vejez por la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida?; y ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación surge nuevamente una obligación de carácter pensional, la misma se registrará por lo dispuesto en el decreto 4937 de 2009?

En consecuencia, lo que le correspondería al SENA en el evento de desconocerse la normatividad vigente y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, sería únicamente el pago de los aportes al Colpensiones bien sea por un cobro específico o por el pago de un bono tipo T, para que sea esa Entidad la encargada de la reliquidación pensional.

Por otra arista en el evento que el fallo sea desfavorable a la entidad que represento solicito al sr Juez para dar cumplimiento a las sentencias judiciales en el tema de reliquidación pensional, que se establezca con claridad lo siguiente:

1. El Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 1980 estableció:

"Al respecto encuentra la Sala que devengar y percibir son conceptos diferentes, que en la norma reglamentaria se emplean como términos sinónimos, produciendo una evidente confusión al respecto. Devengar es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título, como lo define el diccionario de la Real Academia, cuando percibir es recibir, obtener el pago. El primero es un concepto jurídico, el segundo lo es de hecho. No pueden, pues, confundirse los dos conceptos"

Por lo anterior en el evento que se desconozcan los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales, las sentencia condenatoria deberá especificar a) si los factores tenidos en cuenta inicialmente en la liquidación deben cambiar a devengados o si se mantiene el criterio de factor base de cotización, respecto a los nuevos factores si se refiere a percibidos (pagados) o devengados, como por ejemplo en la prima de vacaciones, que puede corresponder al pago de prima disfrutada en el periodo a liquidar, pero por un periodo causado en vigencias anteriores.

EXCEPCIONES

Excepción Previa

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORTE NECESARIO (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Solicito señor Juez, por considerar que los efectos del fallo afectan a las siguientes entidades y ante esto surge la necesidad de vincular a COLPENSIONES (antes ISS), para no generar nulidades posteriores; ya que ésta Entidad tienen directa relación con el cumplimiento de cualquier acuerdo que se llegare a concretar entre las partes, o con los efectos de una orden judicial de generarse un proceso que culmine en sentencia definitiva desfavorable al SENA.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACTIVA

Quien profirió los actos administrativos que hoy se demandan fue el Instituto de los Seguros Sociales (Hoy en liquidación), la Administradora Colombiana de pensiones (Colpensiones), de conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, en armonía con el decreto 2013 de 2012, está llamada a responder

por el reconocimiento que se pretende a través de la presente acción, ya que esta entidad asumió las funciones que tenía el Seguro Social.

El SENA no es quien reconoció la pensión de vejez, por tanto no es la responsable del reconocimiento de reajustes pensionales.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad que representó al liquidar la pensión incluyó los factores salariales que le correspondían legalmente, por lo cual no adeuda suma alguna por este concepto, teniendo en cuenta que a la demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 16 de agosto de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

3. PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

El reconocimiento de la pensión se realizó mediante Resolución No. De fecha tal, así tomando lo establecido para el efecto, tenía el actor tres años para solicitarlo.

4. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que representó pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

El accionante laboró más de 20 años al servicio del SENA, por tanto tenía derecho a que su pensión fuera liquidada y reconocida por parte de la administradora de pensiones, Instituto de los Seguros Sociales en liquidación hoy Colpensiones, en los términos establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es con base en el tiempo exclusivamente oficial, junto con todos los factores constitutivos de salario comprendidos entre el día de mes de año y el día de mes de año, que corresponden a su último año de servicio

Por tanto se adoptó esta normatividad para efectos de establecer la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo; pero en lo referente al monto de la pensión, procedió a calcular el mismo con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para adquirir el status pensional, y adoptando como factores constitutivos de salario para liquidar la prestación, los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Lo anterior basado en la norma que así lo dispone.

5. LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho:

Absolver a mi representada de todas y cada una de las suplicas impetradas por el demandante HERNANDO ENRIQUE TEJEDA VIANA, antes de esto, realizar las gestiones a fin de que se de la integración del litis consorcio necesario a Colpensiones, que puede ser notificado en la carrera decima No.72-33 torre B piso 11 Bogotá

ANEXOS:

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del Señor HERNANDO ENRIQUE TEJEDA VIANA.

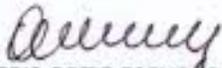
PRUEBAS

Comendidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Despacho o en el SENA Regional Bolívar, ubicado en Ternera Kilometro 1 vía a Turbaco.

Cordialmente,



OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C.C No.64.554.872 de Sincelejo
T.P 108137 del C.S. de la J.